



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 0203

(04 FEB 2015)

*“Por la cual se excluye al aspirante **URIEL FERNANDO BARRERA PAÉZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0493 de 2014.”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por

"Por la cual se excluye al aspirante URIEL FERNANDO BARRERA PÁEZ, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0493 de 2014."

cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Agotada la etapa en mención, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 09 de junio de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, quedando habilitado el término para interponer reclamaciones durante los días 10 y 11 de junio de 2014, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 504 de 2013, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Medellín a través de sus páginas Web, publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Con posterioridad, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 35233 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"En la etapa de Valoración de antecedentes pudo detectarse que 50 aspirantes a la convocatoria (sic) 316 de 2013 no cumplen los requisitos mínimos para continuar en el proceso del concurso abierto de méritos, lo anterior por cuanto al verificarse la documentación se pudo detectar que no cumplen requisitos de estudio ni de experiencia requerida para los cargos a los cuales se postularon (...)"*, en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular del aspirante URIEL FERNANDO BARRERA PÁEZ, entre otros, inscrito en el empleo identificado con el código OPEC No. 206356, así:

*"No cumple requisitos mínimos de experiencia, el aspirante no acredita experiencia relacionada, los certificados laborales no tienen descritas las funciones."*¹

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0493 del 15 de diciembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto del aspirante URIEL FERNANDO BARRERA PÁEZ"*, en el que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206356 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por parte del aspirante URIEL FERNANDO BARRERA PÁEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.310.171, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hasta tanto se concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, no serán conformadas ni publicadas las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo identificado con el código OPEC No. 206356"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 16 de diciembre de 2014², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 31 de diciembre de 2014, dentro del cual, el concursante mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 37896, se pronunció respecto al Auto en mención, haciéndose parte en la presente Actuación Administrativa, en los siguientes términos:

- En primer lugar, hace referencia a la certificación obrante a folio 9, señalando que la misma fue impresa desde la plataforma informática dispuesta por la Policía Nacional, la cual no

¹ Informe técnico presentado por la Universidad de Medellín, el 28 de noviembre de 2014.

² Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se excluye al aspirante URIEL FERNANDO BARRERA PAÉZ, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0493 de 2014."

relaciona o describe el cargo y las funciones desempeñadas, únicamente se observa el tiempo de servicios, por tal razón, el aspirante procedió a solicitar las funciones a la Entidad, anexándolas al documento presentado.

- En segundo término manifestó respecto de la certificación emitida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional como Ingeniero Industrial, que la Entidad solo relaciona los contratos ejecutados sin relacionar las funciones, motivo por el que anexa copia de un contrato con el fin de exhibir su objeto contractual.
- Finalmente indicó las funciones desempeñadas en las demás certificaciones laborales aportadas, señalando que a la fecha de presentar su intervención dentro de esta Actuación Administrativa no contaba con las certificaciones actualizadas.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. *Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...)" (Énfasis intencional)".

El artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional"* establece:

"ARTICULO 17°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.*

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional.

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...)" (Subrayas y resaltado fuera del texto)

"Por la cual se excluye al aspirante URIEL FERNANDO BARRERA PAÉZ, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0493 de 2014."

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la*". (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y; si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad de Medellín, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, los actos anteriores a la conformación

"Por la cual se excluye al aspirante URIEL FERNANDO BARRERA PAÉZ, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0493 de 2014."

de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."³

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005⁴.

Para el empleo identificado con el código OPEC No. 206356, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC, reportó en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

"REQUISITOS DE ESTUDIO:

Título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Ingeniería Civil, Economía, Contaduría, Contaduría Pública.

Título de posgrado en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA:

Veinticinco meses de experiencia profesional relacionada.

EQUIVALENCIA:

1. Título de posgrado en la modalidad de especialización por:

a) Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional,

o

b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

2. El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

a) Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional,

o

b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

3. El título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

a) Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

d) Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo".

³ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁴ "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado". (Negritas fuera de texto)

"Por la cual se excluye al aspirante **URIEL FERNANDO BARRERA PAÉZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0493 de 2014."

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto el concursante **URIEL FERNANDO BARRERA PAÉZ**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 206356 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, tal como se puede observar en los pantallazos que a continuación se citan⁵:

- EDUCACIÓN FORMAL**

CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN FORMAL

N. FOLIO	MODALIDAD	UNIVERSIDAD	TITULO
4	PROFESIONAL O ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA	UNIVERSIDAD LIBRE	INGENIERO INDUSTRIAL
5	ESPECIALIZACIÓN	UNIVERSIDAD CENTRAL	ESPECIALISTA EN GESTIÓN GERENCIAL

- Folio 4. Título Profesional y Acta de grado como Ingeniero Industrial, expedida el 23 de febrero de 1996, por la Universidad Libre. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.
- Folio 5. Título de Especialización en Gestión Gerencial, expedido el 21 de septiembre de 1998, por la Fundación Universidad Central. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.

De los documentos aportados por el aspirante en este ítem, se puede concluir que el mismo cumple con el requisito mínimo de educación, por cuanto aportó Título de pregrado y postgrado conforme las exigencias establecidas por la OPEC.

- EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

Respecto a este factor, se debe precisar que verificados los documentos aportados por el aspirante, éste allegó tres (3) folios para este ítem, los cuales se relacionan a continuación:

CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

N. FOLIO	INSTITUCION	TITULO	HORAS	FECHA
6	CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD	DIPLOMADO EN GERENCIA DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN EN SEGURIDAD SALU Y AMBIENTE	120	Oct 31 2013
7	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN Y POSITIVA AGENCIA DE SEGUROS	INVESTIGACION DE ICIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO	20	Mar 26 2012
8	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN Y POSITIVA AGENCIA DE SEGUROS	TRABAJO SEGURO EN ALTURAS	20	Jul 11 2011

Sobre el particular, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013, dicha documentación no será tomada en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos.

- EXPERIENCIA**

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FEC. INICIAL	FEC. FINAL
9	POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	TECNICO ADMINISTRATIVO PARA SEGURIDAD Y LA DEFENSA	Dic 2 2002	
10	POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	INGENIERO INDUSTRIAL	Jun 15 2000	Dic 2 2002
11	POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	INGENIERO INDUSTRIAL	Mar 21 2000	May 28 2000
12	ACTIVOS S.A.	COORDINADOR PROGRAMA MINHACIENDA	Sep 2 1999	Dic 31 1999
14	CANO JIMENEZ Y CONSTRUCCIONES LTDA	NEGOCIADOR DE PREDIOS PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE DE BOGOTA	Ago 15 1998	Feb 28 1999
13	UNIVERSIDAD CENTRAL	COORDINADOR DE CAPACITACION	Nov 1 1997	Feb 14 1998
15	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	INGENIERO INDUSTRIAL	Abr 22 1997	Ene 22 1998
16	TOYS CAN LTDA	INGENIERO SUPERVISOR	Oct 1 1995	Dic 31 1995

⁵ Informe Verificación Requisitos Mínimos aspirante **URIEL FERNANDO BARRERA PAÉZ**.

"Por la cual se excluye al aspirante URIEL FERNANDO BARRERA PAÉZ, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0493 de 2014."

- Folio 9. Certificación expedida por la "Jefatura Sanidad de Cundinamarca de la Dirección de Sanidad", en la que consta que el concursante laboró desde el 02 de diciembre de 2002 hasta el 22 de enero de 2014; es decir, acreditó once (11) años, un (1) mes y veintiún (21) días de experiencia profesional; sin embargo, dicha certificación no describe el cargo y las funciones realizadas. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto no es posible establecer si la experiencia adquirida se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
- Folio 10. Certificación expedida por la "Dirección de Sanidad de la Policía Nacional", en la que consta que el concursante celebró con la entidad los siguientes contratos de prestación de servicios:
 - a. **Contrato No. 0034:** El aspirante anexa copia del Acta de Inicio junto con copia del contrato, en las que consta que desarrolló dicho contrato durante en el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 14 de agosto del 2000, acreditando dos (2) meses de experiencia profesional; sin embargo, dicha certificación no describe las obligaciones y/o funciones contractuales asignadas. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto no es posible establecer si la experiencia adquirida se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
 - b. **Contrato No. 0607:** El aspirante anexa copia del Acta de Inicio donde se evidencia que dicho contrato se desarrolló entre el 15 de agosto de 2000 y el 30 de noviembre de 2001, acreditando quince (15) meses y quince (15) días de experiencia profesional; sin embargo, dicha certificación no describe las funciones realizadas. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto no es posible establecer si la experiencia adquirida se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
 - c. **Contrato No. 0714:** Contrato ejecutado entre el 01 de diciembre de 2001 y el 28 de febrero de 2003; sin embargo, solo se cuenta hasta el 01/12/2002 por cuanto el 02/12/2002 inició labores con la "Jefatura Sanidad de Cundinamarca de la Dirección de Sanidad". Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 38 del Acuerdo 504 de 2013, que establece:

"Cuando el aspirante haya prestado sus servicios en el mismo periodo en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez".

En conclusión, el concursante acreditó un total de un (1) año de experiencia profesional. Adicionalmente, en dicha certificación no se describen las funciones realizadas durante el periodo mencionado, por tanto, éste folio **NO** es válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.

- Folio 11. Certificación expedida por el "Hospital Central Dirección de Sanidad", en la que consta que el concursante laboró en la modalidad de supernumerario como Ingeniero Industrial, desde el 21 de marzo hasta el 28 de mayo de 2000, en total acreditó sesenta y ocho (68) días, es decir: dos (2) meses y ocho (8) días de experiencia; sin embargo, dicha certificación no describe el cargo y las funciones realizadas. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto no es posible establecer si la experiencia adquirida se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
- Folio 12. Certificación expedida por "ACTIVOS S.A", en la que consta que el concursante desempeñó el cargo de Coordinador del Programa del Ministerio de Hacienda, desde el 09 de septiembre hasta 31 de diciembre de 1999, acreditando un total de tres (3) meses y veintitrés (23) días de experiencia; sin embargo, dicha certificación no describe las funciones realizadas. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto no es posible establecer si la experiencia adquirida se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
- Folio 14. Certificación expedida por "CANO JIMENEZ Estudios y Construcciones Ltda.", en la que consta que el concursante desempeñó el cargo de Negociador de predios para el

"Por la cual se excluye al aspirante URIEL FERNANDO BARRERA PAÉZ, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0493 de 2014."

Desarrollo Vial del Norte de Bogotá, desde el 15 de agosto de 1998 hasta 28 de febrero de 1999, acreditando un total de seis (6) meses y quince (15) días de experiencia; sin embargo, dicha certificación no describe las funciones realizadas. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto no es posible establecer si la experiencia adquirida se relaciona con las funciones del empleo a proveer.

- Folio 13. Certificación expedida por la "Fundación Universidad Central", en la que consta que el concursante desempeñó el cargo de Coordinador de la capacitación en sistemas, desde el 01 de noviembre de 1997 hasta 14 de febrero de 1998, acreditando un total de (3) meses y quince (15) días de experiencia; sin embargo, dicha certificación no describe las funciones realizadas. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto no es posible establecer si la experiencia adquirida se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
- Folio 15. Certificación expedida por el "Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF", en la que consta que el concursante presto sus servicios como Contratista, en el período comprendido entre el 22 de abril de 1996 hasta el 22 enero de 1997, acreditando un total de 275 días, es decir: nueve (9) meses y cinco (5) días de experiencia; sin embargo, dicha certificación no describe las funciones realizadas. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto no es posible establecer si la experiencia adquirida se relaciona con las funciones del empleo a proveer.
- Folio 16. Certificación expedida por la empresa "TOYS'S CAN Ltda.", en la que consta que el concursante desempeñó el cargo de Ingeniero Supervisor, en el período comprendido entre el 31 de octubre hasta el 01 de diciembre de 1995, acreditando un total de un (1) mes de experiencia; sin embargo, dicha certificación no describe las funciones realizadas. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto no es posible establecer si la experiencia adquirida se relaciona con las funciones del empleo a proveer.

Los anteriores folios no fueron validados por cuanto no cumplen con los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 18 y artículo 19 ibídem, concordante con lo establecido en el Decreto 2772 de 2005, que señala:

"Artículo 15. Certificación de la experiencia. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 4476 de 2007. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

15.1 Nombre o razón social de la entidad o empresa.

15.2 Tiempo de servicio.

15.3 Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez".

Así las cosas, el aspirante acreditó un total de quince (15) años y diez (10) meses de experiencia profesional y un (1 mes) de experiencia laboral, tiempo con el cual **no cumple el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada**, exigida por la OPEC.

• EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso del señor **URIEL FERNANDO BARRERA PAEZ**, **NO** procede la aplicación de equivalencias prevista en la OPEC para el empleo No. 206356, por cuanto no acreditó título de pregrado o postgrado adicional al exigido en la OPEC para el cumplimiento de requisitos mínimos.

"Por la cual se excluye al aspirante URIEL FERNANDO BARRERA PAÉZ, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0493 de 2014."

Ahora bien, frente al pronunciamiento realizado por el aspirante mediante oficio radicado bajo el No. 37896 del 30 de diciembre de 2014, se precisa lo siguiente:

- En primer término, es necesario hacer alusión a los artículos 17, 18 y 19 del Acuerdo No. 504 de 2013, que disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

(...) La verificación de requisitos mínimos **se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co**, o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

(...)

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, **deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC.**

ARTICULO 18°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria; con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional" y de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada al 150%.
2. Libreta Militar para el caso de los varones, en los casos previstos por la ley.
3. Título (s) académico (s) o acta (s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro Universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.
4. Certificación(es) de los cursos o programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para este tipo de formación que tenga fecha de realización de más de 10 años, contados a partir de la fecha de inicio de la entrega de los documentos.
5. **Certificaciones de experiencia laboral y/o relacionada expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o razón social de la empresa que la expide, fechas exactas de vinculación y de desvinculación o de inicio y de terminación cuando se trate de un contrato, descripción de funciones desempeñadas en cada empleo o de las obligaciones del contrato y jornada laboral.**

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Los certificados de estudio y experiencia exigidos en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, para el empleo, al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en los Decretos 770 y 2772 de 2005 y 4476 de 2007.

"Por la cual se excluye al aspirante **URIEL FERNANDO BARRERA PAÉZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0493 de 2014."

PARÁGRAFO. Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, no serán tenidas en cuenta para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos para el empleo, ni para la prueba de Valoración de Antecedentes.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos allegados serán objeto de comprobación académica o laboral, en la forma como lo determine previamente la CNSC". (Negrita y subraya fuera del texto).

De lo anterior se deduce, que la documentación para soportar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para el empleo al cual se presentó el aspirante **BARRERA PAÉZ**, únicamente podían allegarse en la oportunidad prevista por la CNSC, esto es, entre el 10 de marzo al 21 de abril de 2014, fecha en la que se dispuso de un aplicativo a través de la página www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional" para realizar el cargue de los documentos por parte de los aspirantes.

De esta manera, puede concluirse que bajo ninguna circunstancia resulta aceptable recibir documentos que no fueron enviados a través del aplicativo en las fechas ya señaladas, ni mucho menos, certificaciones aclaratorias o posteriores a la fecha enunciada para la admisión de documentos, pues de aceptarse lo anterior, implicaría apartarse de las reglas establecidas en las normas que rigen la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, lo que implica una trasgresión de los principios de igualdad e imparcialidad que imperan en los procesos de selección.

Así, la documentación allegada por el aspirante al momento de pronunciarse en la actuación administrativa que se sigue, no puede tenerse en cuenta para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al cual se inscribió, en tanto como quedó explicado, el ejercicio del pluricitado análisis solo puede realizarse sobre el material allegado en las fechas dispuestas de manera general para todos los participantes.

Bajo este entendido y como fue expuesto en apartes preliminares, las certificaciones de experiencia necesariamente deben acreditar las funciones desempeñadas por el aspirante, de lo contrario no es posible establecer si la misma guarda relación con las funciones del empleo a proveer; por tal razón, los documentos presentados por el aspirante para cumplir el requisito mínimo de experiencia no podrán ser tenidos en cuenta.

Corolario de lo expuesto, se concluye que el señor **URIEL FERNANDO BARRERA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.171, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, con el No. 206356, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013, respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría **con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC** y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

"Por la cual se excluye al aspirante URIEL FERNANDO BARRERA PÁEZ, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0493 de 2014."

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban adoptarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

"Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo." (Marcación Intencional)

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; que resulta procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en periodo de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad de Medellín, encontró que en efecto, el aspirante **URIEL FERNANDO BARRERA PÁEZ, NO ACREDITÓ** contar con las exigencias de experiencia para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 206356, y a pesar de haber resultado Admitido al proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia del principio de mérito, el cual, cabe resaltar, se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 29 de enero de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, al aspirante **URIEL FERNANDO BARRERA PÁEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.310.171, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206356, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al aspirante **URIEL FERNANDO BARRERA PÁEZ**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
URIEL FERNANDO BARRERA PÁEZ	7.310.171	Diagonal 84A No. 77-11. Bogotá D.C.	urielfernandob@gmail.com

"Por la cual se excluye al aspirante URIEL FERNANDO BARRERA PAÉZ, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0493 de 2014."

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad de Medellín en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: dmcarvajal@udem.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

04 FEB 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro Arturo Rodríguez Tobo

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo
Revisó: Salvador Mendoza Suarez - Johana Patricia Benítez Páez
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa